

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-72/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032400
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 002462 del 21 de agosto de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1877 del 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se aprehende y decomisa una mercancía .

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías , resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G --secretaria</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3d16659af7a1598fda0a7beaaf25ecc4b81f4542c802766ff13f0a426d1f1e

Documento generado en 03/03/2021 04:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-68/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002900
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 003160 del 15 de octubre de 2020**, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1842 del 29 de noviembre de 2019. Actos administrativos a través de los cuales se aprehende y decomisa una mercancía.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196 , Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá , correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

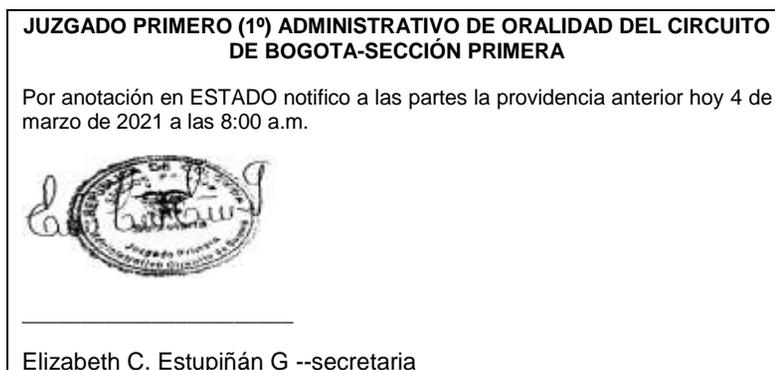
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea3e7dd48a22199cc6274fd8b10a22f94f97d9ae61e505b261d16e8a4b48fa9

Documento generado en 03/03/2021 04:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-70/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003600
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 002316 del 06 de agosto de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1864 del 29 de noviembre de 2019 .Actos que decidieron sobre la aprehensión y decomiso de una mercancía.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías , resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(...)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196 asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G --secretaria</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05166d053ddc38b74e3e1502843715277f0e3ee881419eead21898b90842de3a
 Documento generado en 03/03/2021 04:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-75/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004900
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – DIAN

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 003528 del 06 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1907 del 29 de noviembre de 2019. Actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada aprehende y decomisa una mercancía

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196 asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá , correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

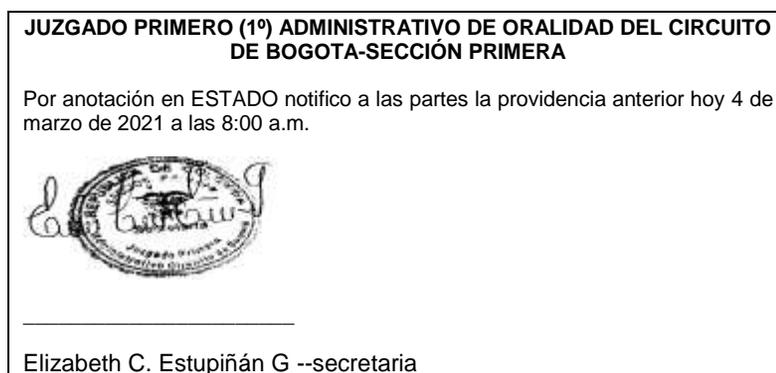
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d316f2ae68445f35589a0a0f86ae5bc4bb98d7f9c7eca14de91662cda49346
 Documento generado en 03/03/2021 04:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-73/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005000
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 003648 del 17 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1969 del 29 de noviembre de 2019. Actos administrativos que decidieron sobre la aprehensión y decomiso de una mercancía.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativo 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá , correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

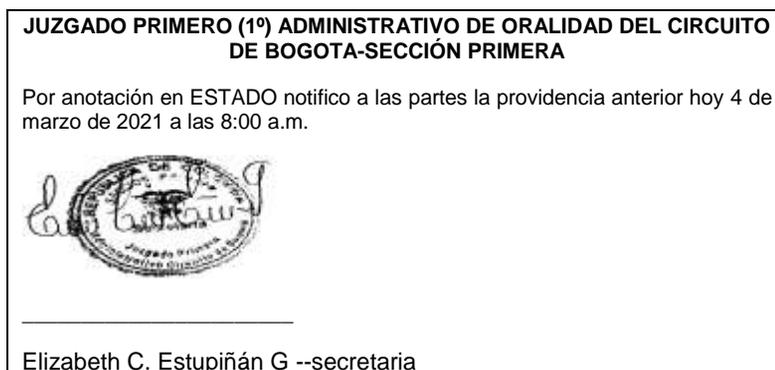
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229f0d42d2020a06b47544b56c341e3ddb299b0d405f2349772e5c2ad5eb522

Documento generado en 03/03/2021 04:12:33 PM

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120210005000
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-74/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005100
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 002781 del 17 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1843 del 29 de noviembre de 2019. Actos administrativos que definieron la aprehensión y decomiso de una mercancía.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, doctora María claudia Quimbayo Duarte asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

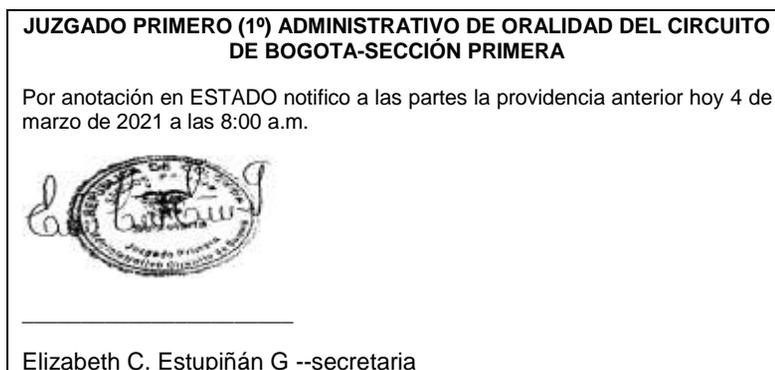
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b078e8fe1fa2ebdff4ac209178e1e0fc0e81d139f8f89622feee0fd2d034726

Documento generado en 03/03/2021 04:12:34 PM

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120210005100
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**